



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0002

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00145-01
Demandante	Arlis Williams Bryan
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha de 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro del proceso iniciado por Arlis Williams Bryan, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. Declárense no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO. Niéganse las pretensiones de la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandante. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 4% de las pretensiones negadas.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadore

II.- ANTECEDENTES

El señor Arlis Williams Bryan, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

“PRIMERO. *Se admita la presente demanda, que por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento, no opera la caducidad de la acción (Art. 164 literal “c” del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011).*

SEGUNDO. *Se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 92880 del 09 de junio de 2017, por la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión elevada el 30 de mayo de 2017.*

TERCERO. *Se declare la NULIDAD de la Resolución No. DIR 11583 del 25 de julio de 2017, por la cual la entidad demandada confirma su negativa.*

CUARTO. *Se declare de la existencia y nulidad en cualquier acto ficto o presunto negativo en cualquier acto concreto, relacionado con el reconocimiento y liquidación correcta de la pensión del actor, que a la fecha desconozcamos.*

QUINTO. *A título de restablecimiento del derecho ordene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, a quien le remplace o represente a efectuar a favor de la actora el RECONOCIMIENTO CORRECTO DE LA PENSIÓN acorde a la norma que favorece.*

SEXTO. *A título de restablecimiento del derecho, disponga que la anterior prestación se liquide con el 75% del IBL del último año de servicio, incluyendo todos los factores devengados en ese período (Asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, bonificación, prima de servicio, prima de navidad, demás que resulten probados) con fecha de efectividad desde el 04 de marzo de 2008 pero con efectos fiscales desde el 01 de febrero de 2017 por retiro del servicio.*

SÉPTIMO. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, pagar la mesada 14, teniendo en cuenta que el derecho se adquirió en el año 2008, independientemente que por retiro del servicio se esté ordenando su pago desde el año 2017; siempre que la mesada no supere los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

OCTAVO. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, pagar el retroactivo pensional POR LAS MESADAS causadas y no pagadas desde el 01 de febrero de 2017.*

SIGCMA

NOVENO. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor del actor, reconocer y pagar el anterior retroactivo debidamente indexado desde que cada diferencia se causó y hasta cuando se efectúe su pago.

DÉCIMO. Que es necesaria la condena en concreto, en virtud de la conducta de la demandada al cumplimiento del fallo. Por tanto y en aplicación al principio de economía procesal, se requiere para que al momento de proferir fallo así se liquide; o en su defecto se hará por requerimiento de parte dentro de los 30 días siguientes – Artículos 283 y 284 del C.P.G.

UNDÉCIMO. A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada o a quien remplace o la represente, a que, sobre las sumas adeudadas a el actor, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el Art. 187 del C.C.A. – Ley 1437 de 2011 y al pago de los intereses de mora.

DUODÉCIMO. A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a que de cumplimiento del fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 ibídem y con los intereses de mora que dicha norma determina desde la ejecutoria de la sentencia.

DECIMOTERCERO. A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada o quien la remplace o la represente, si ésta no diera cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del C.C.A., a pagar a favor del actor los intereses moratorios, conforme lo ordene el Art. 192 ídem y conforme a la sentencia C-188 de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

DECIMOCUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO. De forma subsidiaria y a título de restablecimiento del derecho solicito ordene a la demandada reconozca la pensión y liquide con la norma que le favorece, incluso con el Decreto 758 de 1990, la Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993 y demás que resulten probadas; tomando el IBL con el tiempo público y privado; o incluso haciendo abstracción del tiempo privado; aplicando la norma y el porcentaje que beneficie según las semanas que suma a dicha fecha. En todo caso con la norma y la forma más favorable.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho y como subsidiario a la condena de intereses, ordene a la demandada y a favor del actor, pagar la indexación aplicada mes a mes sobre el retroactivo causado y no pagado desde la fecha en que se causó la pensión y hasta cuando se pague la prestación; ello por el desuso del dinero o fenómeno inflacionario.

TERCERO. En lo demás, aplicar las pretensiones principales.”

- HECHOS

El demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Manifiesta, que nació el 04 de marzo de 1953, cumpliendo 55 años el 04 de marzo de 2008 y que prestó sus servicios a órdenes de la Gobernación de San Andrés Isla por más de 20 años, de manera interrumpida.

Indica, que el día 17 de septiembre de 2013, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue reconocida a través de la Resolución GNR 22765 de fecha 22 de enero de 2014, bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, condicionada al retiro definitivo del servicio público.

Señala, que contra dicha decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR 292669 de fecha 21 de agosto de 2014, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 22765 de fecha 22 de enero de 2014.

Indica, que posteriormente solicitó el pago de su pensión, aportando para ello el Decreto No. 0014 de fecha 18 de enero de 2017, por medio del cual la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, acepta su renuncia del cargo a partir del 01 de febrero de 2017.

Informa, que con ocasión del retiro del servicio, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por medio de la Resolución GNR 57765 del 23 de febrero de 2017, ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir del 1° de febrero de 2017.

Señala que la pensión reconocida, inicialmente se hizo bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985; sin embargo, la liquidación del ingreso base se efectuó en los términos de la Ley 100 de 1993, cuando el debido proceder era liquidar la prestación con la misma ley que fue reconocida la prestación.

Adicional a ello, indica que comoquiera que la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011, independientemente que por retiro del servicio el pago de la prestación se haya realizado después, se causó el derecho a recibir la mesada 14, teniendo en cuenta que la pensión se reconoció en un monto inferior a 3 SMMLV.

Finalmente, manifiesta que el 30 de mayo de 2017 elevó petición de reliquidación de pensión, la cual fue negada mediante la Resolución No. SUB 92880 de 9 de junio de 2017. Inconforme con dicha decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución DIR 11583 de 25 de julio de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 92880 de 9 de junio de 2017.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

- Constitucionales: art. 4, 23, 53, 48, 58.
- Legales: Ley 1437 de 2011; Ley 33 y 62 de 1985; Decreto 758 de 1990; Ley 71 de 1988; art. 36 de la Ley 100 de 199; Decreto 407 de 1994.
- Jurisprudenciales: Sentencias del H. Consejo de Estado y Corte Constitucional.

Al explicar el concepto de violación de la normatividad de orden legal invocada, expuso que fundamenta sus hechos y derechos en la Sentencia de febrero 25 de 2016, Expediente 25000-23-42-000-2013-014101 (46832013) Sección segunda, en la cual ratifica su postura de reliquidación de la pensión con todos los factores salariales del último año de servicio, aclarando que el alcance de la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional es para un sector específico, congresistas y altos dignatarios, no para los empleados públicos del régimen de transición, como para el caso bajo estudio, puesto que para éstos se debe liquidar con el 75% de todos los factores salariales del último año de servicio.

- CONTESTACIÓN

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de asidero jurídico que les permita hacerlas procedentes.

Afirma, que de acuerdo con el material probatorio se puede inferir que en principio el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, puesto que a la fecha de entrar en vigencia la norma, es decir, el 1° de abril de 1994, el actor contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, requisitos exigidos por la norma para mantener el beneficio de transición.

Sostiene, que en reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, remite a normas anteriores de la citada ley, sólo para efectos de establecer los requisitos de edad, tiempo y monto para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero el ingreso base de liquidación está taxativamente consagrado dentro de este artículo.

De igual manera, señala que las pensiones deben ser liquidadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los 10 últimos años de servicio.

Sin embargo, advierte que para el caso bajo estudio la pensión fue reconocida posteriormente con fundamento en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, resaltando que se llegó a esta conclusión porque dicho régimen le resultaba más favorable, teniendo en cuenta que se le concedió una tasa de reemplazo del 79% sobre el IBL, el cual resulta superior al consagrado en la Ley 33 de 1985, que tan solo fija el porcentaje en un 75% del IBL.

Finalmente, concluye que la prestación económica fue concedida en debida forma, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, y en consecuencia las resoluciones emitidas son evidentemente legales, toda vez que de acuerdo con lo visto en los fallos judiciales relacionados, las pensiones deberán liquidarse al amparo de lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y 21 ibídem, como efectivamente se hizo en el presente caso.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia dictada el 25 de septiembre de 2018, no accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes premisas:

En primer lugar, el A quo esbozó que el problema jurídico se ceñiría a establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 92880 del 09 de junio de 2017 y la Resolución DIR 11583 del 25 de julio de 2017, a través de los cuales Colpensiones EICE, negó al actor la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Previo al análisis de fondo, el A quo examinó las pruebas allegadas al proceso, y el marco normativo que el actor solicita le sea aplicado.

Seguidamente, sostuvo que el Honorable Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación proferida el pasado 28 de agosto de 2018, expresó que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el mencionado artículo constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

En ese orden, señaló que en el caso bajo estudio, se liquidó la pensión del demandante con la norma más favorable para el año 2017, es decir, la Ley 797 de 2003, con el promedio de los diez últimos años y una tasa de reemplazo del 79%, y la inclusión de los factores de: asignación básica mensual, prima de antigüedad y bonificación por servicio.

Sin embargo, indica que el actor pretende que se le incluyan en la liquidación los siguientes factores: prima de servicio, de vacaciones y de navidad, empero, lo cierto, es que al comparar la liquidación de la pensión que se establece en la Resolución No. GNR 57765 de fecha 23 de febrero de 2017 (fl. 28 a 32) con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU/395 de 2017 y la de unificación del Consejo de Estado 28 de agosto de 2018, de obligatorio cumplimiento, no es posible acceder a lo pretendido por el actor, por cuanto la pensión debe liquidarse sobre el ingreso base de liquidación y los factores consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, del promedio de lo devengado en los diez años anteriores a la liquidación de estatus de pensionado.

Así las cosas, al haberse reconocido la pensión con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales cotizó, contemplados en el Decreto 1158 de 1994 (sueldos, prima de antigüedad, bonificación por servicios, certificación No. 191 (fls. 56) conforme a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, concluye el A quo, que el actor no tiene derecho a lo pretendido en el sub lite.

Finalmente, estima que los actos administrativos contentivos en las Resoluciones Nos. SUB 92880 del 09 de junio de 2014 y la Resolución No. DIR 11583 del 25 de junio de 2017, fueron expedidos por los funcionarios competentes y se ajustan no solo a derecho sino a los postulados fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para los beneficiarios del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en las anteriores premisas, denegó las súplicas de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante en la oportunidad legal expuso su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manifestando que no comparte la decisión y solicita que sea revocada.

SIGCMA

En primer lugar, solicita se le aplique en su totalidad la Ley 71 de 1988, ya que no fue derogada por la Ley 100 de 1993, habida cuenta que su derogatoria solo se limitó a un párrafo del artículo 7, no a la ley en general, cuando pudo haberlo así dispuesto; por el contrario, dicha ley fue complementada después de entrar a regir la ley 100 de 1993, y nada se dijo que su alcance era únicamente para quienes se encontraban en transición.

De igual forma, indica que las reglas y las sub reglas de la sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, debe entenderse para los funcionarios públicos que les aplica la Ley 33 de 1985, no para los de la ley 71 de 1988.

Señala, que incluso con la pretensión subsidiaria, de aplicar la ley que resulte más favorable, entre esas, la Ley 100 de 1993 o 797 de 2003, resulta más favorable la pensión, si se toma el IBL de los últimos diez años y acorde con el Decreto 1158 de 1994, como lo fueron: asignación básica, prima de antigüedad y remuneración por servicios prestados.

Con base en lo expuesto, solicita que se reconozca de forma correcta la pensión liquidada con el 75% del IBL, incluyendo todos los factores salariales del último año de servicio, a partir del 1 de febrero de 2017.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 25 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión para lo cual se les concedió el término de 10 días, asimismo, se corrió traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente.

En el presente asunto la parte demandante presentó sus alegatos finales¹, manifestando que el A quo omitió pronunciarse sobre la pretensión séptima de la demanda, consistente en el reconocimiento de la mesada 14.

¹ Visibles a folios 199 a 201 del expediente,

Por su parte, la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual negó las pretensiones de la demanda.

- PROBLEMA JURÍDICO

Para el efecto, se determinará si procede reliquidar la pensión de jubilación del señor Arlis Williams Bryan en los términos del recurso de apelación, o si por el contrario, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

- TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que la prestación social fue liquidada con la norma más favorable para el afiliado, esto es, en aplicación de la Ley 797 de 2003, bajo una tasa de reemplazo del 79% y la inclusión de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó en los diez (10) últimos años de servicio, lo cual a criterio de la Sala, se ajusta a los postulados previstos por el H. Consejo de Estado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Del Régimen de transición Pensional - Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su artículo 36 un régimen de transición, que buscaba proteger aquella población que se encontraba próxima a adquirir su derecho pensional, para ello, otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que los cobijaba, lo que en últimas traduce la posibilidad de acceder a una pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos”~~

Empero, en tratándose de servidores públicos del orden territorial, la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es distinta, conforme lo dispone el artículo 151 del de la referida ley:

Art. 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. *El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

De conformidad con la norma citada, para efectos de determinar qué funcionarios públicos del orden territorial se hallan cobijados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe verificar si para el treinta (30) de junio de 1995, logran acreditar treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Aunado a ello, en lo que respecta a los elementos que hacen parte de la transición, específicamente en lo que respecta al monto entendido tanto la tasa del remplazo como el IBL, el Consejo de Estado modificó su postura, al considerar que al momento de liquidar dichas pensiones el periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, es el señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

- Del Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

Explica el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de jurisprudencia² como razones para el cambio de postura lo siguiente:

“La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a los mismos.

Señala que lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual

² Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

se encontraran afiliados, lo cierto es que el inciso 3° de la misma disposición previó de manera expresa un **ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2°** que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.

La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto "**monto**" señalado en el inciso 2° de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3° ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.

La tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado de aplicación inescindible del elemento "**monto**" para las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores, tiene como explicación que la acepción de la palabra "**monto**" debe entenderse como la **liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100 de 1993³. Ello en virtud del efecto útil de la última regla del inciso 2°, en la medida en que no existen condiciones y requisitos distintos para acceder al derecho a los ya señalados en la norma. El inciso 3° del artículo 36 prevé un **ingreso base** y una liquidación aritmética diferente a la que se deduce de la interpretación del inciso 2°, en la que del "**monto**" se infiere un **ingreso base** que se rige también conforme al ordenamiento jurídico anterior. A juicio de la Sección Segunda de la Corporación, la redacción contradictoria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política se debe tener en cuenta la regla más favorable, o sea la prevista en el inciso 2°.

(...)

Ahora bien, la otra tesis consistente en que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse para establecer el monto pensional de las personas beneficiarias del régimen de transición fue desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 que estudió la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, aplicable a congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2000, Exp. 470-99.

⁴ "ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

(...)

Para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sede de tutela, extendió la ratio decidendi de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

Explica la Sala, respecto a dicha conclusión que

Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas⁵.

Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

(...)”

En atención a los argumentos expuestos, el H. Consejo de Estado⁶ fijó la siguiente regla del cual se derivan dos subreglas, así:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”

⁵ En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

⁶ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2018. Rad. No. 52001-23-33-000-2012-00143-01

100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio,

va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base. (Subrayas fuera del texto original)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.”

Conforme a lo anterior, observa esta corporación que (i) las pensiones cobijadas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se liquidarán conforme a los parámetros señalados en el inciso 3° del artículo 36 de dicha norma (ii) los factores salariales a tener en cuenta sólo son los efectivamente cotizados.

- CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurisprudenciales, procede la Sala a verificar (i) si el ciudadano Arlis Williams Bryan, se encuentra cobijado con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y (ii) se verificará si la pensión fue otorgada conforme a los parámetros jurisprudenciales antes citados.

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución GNR No. 22765 de 22 de enero de 2014⁷, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció a favor del señor Arlis Williams Bryan, una pensión de vejez.

⁷ Visible a folios 15 a 17 del cuaderno principal.

SIGCMA

- Copia de la Resolución No. GNR 292669 de 21 de agosto de 2014⁸, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 22765 del 22 de enero de 2014, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 22765 de 22 de enero de 2014.
- Copia de la Resolución No. VPB 39402 de 30 de abril de 2015⁹, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de apelación impetrado contra la Resolución No. GNR 22765 de 22 de enero de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Copia de la Resolución No. GNR 57765 de 23 de febrero de 2017¹⁰, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció a favor del señor Arlis Williams Bryan una pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, aplicándole una tasa de reemplazo del 79%, arrojando una cuantía de \$1'746.425, efectiva a partir del 1 de febrero de 2017.
- Copia de la Resolución No. SUB 92880 de 09 de junio de 2017¹¹, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.
- Copia de la Resolución No. DIR 11583 de 25 de julio de 2017¹², por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de apelación impetrado contra la Resolución No. SUB 92880 de 09 de junio de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Certificación expedida por el Profesional Universitario de la Secretaria General de Servicios Administrativos Grupo de Desarrollo y Control de Talento Humano del Departamento Archipiélago de fecha nueve (09) de mayo de 2017, en la que se da cuenta que el actor prestó sus servicios a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

⁸ Visible a folios 19 a 22 del cuaderno principal.

⁹ Visible a folios 24 a 27 del cuaderno principal.

¹⁰ Visible a folios 28 a 32 del cuaderno principal.

¹¹ Visible a folios 40 a 44 del cuaderno principal.

¹² Visible a folios 48 a 53 del cuaderno principal.

SIGCMA

Catalina, en el cargo de Técnico de Saneamiento desde el 01 de febrero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1999, y desde el 30 de mayo de 2003 hasta el 31 de enero de 2017.¹³

- Certificado No. 191 del 12 de septiembre de 2016¹⁴, por medio del cual se enuncian los factores salariales devengados en el último año de servicio.
- Formato No. 3 (B) certificado de salarios mes a mes en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de diciembre de 2016.¹⁵
- CD¹⁶ donde constan los antecedentes administrativos del demandante.

Ahora bien, conforme al material probatorio antes relacionado y los actos administrativos demandados, el ciudadano Arlis Williams Bryan, para el treinta (30) de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los para los servidores públicos del orden territorial, contaba con más de cuarenta (40) años de edad, teniendo en cuenta que nació el 04 de marzo de 1953.

Igualmente se encuentra acreditado que el actor laboró y cotizó en el sector público, el siguiente periodo:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Técnico de Saneamiento	01/02/1982 30/05/2003	31/12/1999 31/01/2017

En razón de lo anterior, el actor se halla cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que acredita uno de los requisitos que consagra dicha norma, en este orden, su pensión debió ser reconocida en los términos de la Ley 33 de 1985, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se

¹³ Visible a folios 55 del cuaderno principal.
¹⁴ Visible a folio 56 del cuaderno principal.
¹⁵ Visible a folios 147 a 152 del cuaderno principal.
¹⁶ Ver folio 116 del cuaderno principal.

debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá ser en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, observa la Sala que mediante la Resolución No. GNR 57765 de 23 de febrero de 2017¹⁷, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció a favor del señor Arlis Williams Bryan una pensión de vejez, en aplicación de la Ley 797 de 2003, como la norma más favorable para el afiliado, esto es, con un ingreso base de liquidación de \$2.210.664 y una tasa de reemplazo del 79%, generando así una mesada de \$1'746.425, la cual se hizo efectiva a partir del 1 de febrero de 2017.

Posteriormente, el demandante solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de dicha prestación con la aplicación de la norma más favorable, la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y una tasa de reemplazo del 75%, petición que fue negada por medio de la Resolución No. SUB 92880 de 09 de junio de 2017, como quiera que la nueva liquidación efectuada arrojó un valor inferior al que actualmente percibe el afiliado, por lo cual en aplicación al principio de la NO REFORMATIO IN PEJUS, se mantuvo incólume el valor de la mesada ya reconocida mediante la Resolución No. GNR 57765 de 23 de febrero de 2017.

Inconforme con esta decisión, el demandante presentó recurso de apelación contra la citada resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución DIR 11583 de 25 de julio de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 92880 de 09 de junio de 2017, la cual reiteró en síntesis que el valor de la mesada previamente reconocida es más favorable que la solicitada por el actor.

Ahora bien, para desatar los cargos expuestos en el recurso de alzada y determinar qué norma le resulta más favorable al demandante, la Sala planteará el siguiente estudio prestacional:

¹⁷ Visible a folios 28 a 32 del cuaderno principal.

SIGCMA

TIPO DE PENSIÓN	FECHA STATUS	%IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL
Ley 33 de 1985	4 de marzo de 2008	75.00	\$1,652,411.00
Ley 71 de 1988	4 de marzo de 2013	75.00	\$1,652,411.00
Ley 797 de 2003	4 de marzo de 2013	<u>79.00</u>	<u>\$1,740,759.00</u>

Del anterior estudio, se desprende que el demandante es beneficiario tanto de la Ley 71 de 1988 como el régimen de previsto en la Ley 33 de 1985, en tanto cumple a satisfacción con los requisitos que ambas normas exigen, sin embargo, en tratándose de la liquidación del IBL, dichas disposiciones contemplan una tasa de reemplazo del 75% y una cuantía inferior a la mesada que previamente fue reconocida por la entidad demandada mediante la Resolución No. GNR 57765 de 23 de febrero de 2017, la cual reconoció la prestación con una tasa de reemplazo del 79% y el equivalente a la suma de \$1,740,759.00, en aplicación de la Ley 797 de 2003.

En ese orden, estima la Sala que la liquidación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 57765 de 23 de febrero de 2017, resulta ser la más favorable para el afiliado, en aras de garantizar el principio de favorabilidad de la norma al demandante.

Nótese además, que los actos administrativos demandados para determinar el ingreso base de liquidación (IBL), tuvieron en cuenta lo establecido en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994; de manera que al encontrar que los factores tenidos en cuenta por Colpensiones al momento de liquidar la prestación son los mismos contemplados por el H. Consejo de Estado; considera esta Corporación, que la entidad efectuó la liquidación de la pensión del actor conforme a los lineamientos jurisprudenciales anotados.

Así las cosas, resulta improcedente acceder a la reliquidación pensional en los términos solicitados por el demandante en el recurso de alzada, y por ende, el presente cargo no tiene vocación de prosperar.

Cabe resaltar, que aunque se liquide la prestación social con la aplicación de la Ley 71 de 1988, esto es, con el equivalente del 75% del IBL en el año anterior, tal como lo pretende el recurrente, el H. Consejo de Estado¹⁸, ha señalado lo siguiente:

“Queda por precisar cuál es el salario base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes. Al respecto debe señalarse que el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 que establecía el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes fue derogado de manera expresa por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997. Sobre este punto la Sala reitera en esta oportunidad lo que ha señalado esta Sub-Sección en la sentencia del 18 de marzo de 2010, en el sentido de que la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dicha conclusión resulta acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 y en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 1474 de 1997 al señalar que los bonos pensionales que haya lugar a expedir por razón de la pensión de jubilación por aportes serán reconocidos y pagados por la entidad competente para expedir dichos bonos en el nivel nacional o territorial y que el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición “se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.

Bajo este entendido, se tiene que aun cuando se pretenda aplicar la Ley 71 de 1988, para liquidar el IBL con el último año de servicios, entendiéndola como la norma más favorable, resulta improcedente, toda vez que como se indicó, para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) en este tipo de pensiones, se deberá aplicar igualmente la regla jurídica establecida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como prevé la actual jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En ese orden, resulta igualmente improcedente acceder a este punto expuesto por el recurrente, y por ende, el presente cargo deviene en impróspero.

Por último, frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) invocada en la líbello introductorio, se advierte que el A quo omitió pronunciarse

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09) Actor: ELVIA MARIA MEJIA FERNANDEZ. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

sobre ella, razón por la cual, procede la Sala a referirse al respecto conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 287 del C.G.P., en los siguientes términos:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 establece:

"Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

***PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."*

Por su parte, el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución política, prevé:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)". (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

La norma antes transcrita establece con claridad la prohibición de recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, resaltando que esa prerrogativa le corresponde a aquellas personas cuyo derecho a la pensión se causa a partir de la vigencia del acto legislativo transcrito, es decir, a partir del 25 de julio de 2005 - fecha de su publicación¹⁹, pues anterior a ello, regía el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que prevé el pago de la aludida prestación para "Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los

¹⁹ Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación. (Publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005).

retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", cuyo único límite, era no exceder quince (15) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, el párrafo transitorio No. 6° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, exceptuó de lo establecido por el inciso 8° ibídem, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que la misma se cause antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

De acuerdo con lo anterior, solo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, (i) las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y (ii) aquellas personas que con posterioridad a esta fecha, adquieren el status pero que su mesada pensional sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales.

Teniendo en cuenta lo dicho, el derecho a la pensión se causa cuando la persona adquiere el status pensional, independientemente de que posteriormente se efectúe el reconocimiento de la misma (ver Acto Legislativo 01 de 2005), en ese sentido, se tiene que el demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 4 de marzo de 2013, causándose con ello su derecho pensional, a las luces de lo establecido la Ley 797 de 2003, aplicable al actor en virtud del principio de favorabilidad.

En tal sentido, al haber adquirido el demandante el status jurídico pensional el 4 de marzo de 2013, esto es, después del 25 de julio de 2005 y del 31 de julio de 2011, concluye la Sala que al señor Arlis Williams Bryan no le asiste derecho al pago de la mesada catorce (14) o mesada de junio prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala confirmará la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

- Condena en Costas

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

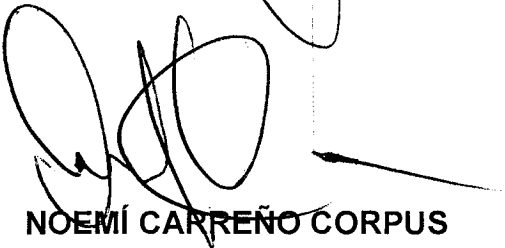
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2017-00145-01)